

Mérida, Yucatán, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310572421000055**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, registrada bajo el folio número 310572421000055, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER CUÁNTAS DENUNCIAS SE HAN REALIZADO EN CONTRA FUNCIONARIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO TAMBIÉN DE FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA Y DE FUNCIONARIOS DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR EN DESAMPARO, POR LOS DELITOS DE: VIOLACIÓN (EN CUALQUIER MODALIDAD) VIOLENCIA FAMILIAR, AGRESIÓN AGRAVADA, ADULTERACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO CONTRA LA FAMILIA, DELITO SEXUAL, CORRUPCIÓN DE MENORES, ABUSO DE PODER, EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO, USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES, CORRUPCIÓN, COHECHO, ABUSO DE AUTORIDAD, TRÁFICO DE INFLUENCIAS, TRÁFICO DE MENORES, VIOLENCIA, EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO, INTIMIDACIÓN, O EJERCICIO INDEBIDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMPRENDIDAS EN EL PERIODO QUE ABARCA DE 2007 AL SEGUNDO TRIMESTRE 2021, ESPECIFICANDO MOTIVO, ESTATUS Y EN SU CASO CUÁL FUE LA SENTENCIA."

SEGUNDO.- El día primero de diciembre del año próximo pasado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

CUARTO.- QUE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE YUCATÁN EN SU ARTÍCULO 16 DETERMINA LAS FACULTADES QUE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN TIENE, LAS CUALES CONSISTEN EN:

...

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 21 DETERMINA QUE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS POLICÍAS, LAS CUALES ACTUARÁN BAJO LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE AQUÉL EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO. LA LEY DETERMINARÁ LOS CASOS

EN QUE LOS PARTICULARES PODRÁN EJERCER LA ACCIÓN PENAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

QUINTO.- EN VIRTUD DE LO ANTES MENCIONADO ESTE SUJETO OBLIGADO ÚNICAMENTE REALIZA ACTIVIDADES TENDIENTES A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL, POR LO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN NUESTROS ARCHIVOS Y TAMPOCO ESTAMOS OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON NUESTRAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

RESUELVE

PRIMERO.- ESTE SUJETO OBLIGADO ES NOTORIAMENTE INCOMPETENTE PARA ATENDER LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SEGUNDO.- SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE PARA ATENDER SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

TERCERO.- En fecha nueve de diciembre del año anterior al que transcurre, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta emitida por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572421000055, señalando lo siguiente:

"SOLICITÉ INFORMACIÓN SOBRE CUÁNTAS DENUNCIAS HA INTERPUESTO LA DEPENDENCIA A CUALQUIER FUNCIONARIO DE LA MISMA POR DELITOS ESPECÍFICOS, SU RESPUESTA DICE QUE NO SON LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESPONDER. DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DEPENDENCIA, ESTÁ LA DE DENUNCIAR SI EXISTEN O NO DENUNCIAS O QUEJAS EN CONTRA DE FUNCIONARIOS QUE TRABAJARAN EN LA MISMA, RESULTA ILÓGICO QUE NO PUEDAN INFORMAR SOBRE ALGO QUE ESTÁ EN SUS MANOS."

CUARTO.- Por auto emitido el día diez de diciembre del año inmediato anterior, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte que su intención radicó en interponer recurso de revisión en contra de la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572421000055 y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita, para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día diecisiete de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con el oficio número DJ/UT/338/2021 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la solicitud de información corresponde a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, quien ejercicio de sus facultades la genera y posee; en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día catorce de febrero del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572421000055, recibida por la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *"Solicito conocer cuántas denuncias se han realizado en contra funcionarios del Sistema para el desarrollo integral de la familia en Yucatán, de la procuraduría de Protección de Derechos de Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, así como también de funcionarios de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de funcionarios del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo, por los delitos de: violación (en cualquier modalidad) violencia familiar, agresión agravada, adulteración de documentos, delito contra la familia, delito sexual, corrupción de menores, abuso de poder, ejercicio ilícito del servicio público, uso indebido de atribuciones, corrupción, cohecho, abuso de autoridad, tráfico de influencias, tráfico de menores, violencia, ejercicio ilícito del servicio público, intimidación, o ejercicio indebido de la administración de justicia comprendidas en el periodo que abarca de 2007 al segundo trimestre 2021, especificando motivo, estatus y en su caso cuál fue la sentencia."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día nueve de diciembre del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia por parte del Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable al asunto que nos ocupa, para estar en aptitud de valorar el proceder del Sujeto Obligado.

QUINTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.

LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
 - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
 - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.
- ..."

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

II. AUTORIDAD INVESTIGADORA: LA AUTORIDAD EN LAS SECRETARÍAS, LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO LAS UNIDADES DE RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS;

...

III. DEPENDENCIAS: LAS CONSIDERADAS COMO TALES EN EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y EN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, INCLUIDOS SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS;

...

IX. DENUNCIA: MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL CUALQUIER PARTICULAR O SERVIDOR PÚBLICO HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA COMPETENTE, CONDUCTAS A CARGO DE OTRO SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR QUE PUDIEREN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE NO LES CAUSA UNA AFECTACIÓN O AGRAVIO DIRECTO;

...

XII. ENTIDADES: LAS CONSIDERADAS COMO ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL EN EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y EN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XIII. FALTAS ADMINISTRATIVAS CULPOSAS: LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE SE REFIEREN EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL QUE NO FUERON PREVISTAS SIENDO PREVISIBLES O QUE FUERON PREVISTAS CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÍAN, EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN DE UN DEBER, QUE DEBÍA Y PODÍA OBSERVARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES;

XIV. FALTAS ADMINISTRATIVAS DOLOSAS: LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE SE REFIEREN EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL QUE REALIZA QUIEN CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DE LA FALTA ADMINISTRATIVA O PREVIENDO COMO POSIBLE SU CONSUMACIÓN, LA LLEVA A CABO;

XV. INFORME DE PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: EL INSTRUMENTO IGUALMENTE PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, EN EL QUE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS DESCRIBEN LOS HECHOS RELACIONADOS CON ALGUNA DE LAS FALTAS SEÑALADAS EN LA PRESENTE LEY, EXPONIENTE DE FORMA DOCUMENTADA CON LAS PRUEBAS Y FUNDAMENTOS, LOS MOTIVOS Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO O DE UN PARTICULAR EN LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS;

...

XX. ÓRGANOS DE CONTROL EN LA CONTRALORÍA DEL ESTADO: LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ASIGNADAS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE FUNGEN COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, CON ATRIBUCIONES PARA PROMOVER, EVALUAR Y FORTALECER EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CONTROL INTERNO Y REALIZAR AUDITORÍAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, PUDIENDO ESTABLECER UNIDADES DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CON FACULTADES PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES A LAS QUE SE ENCUENTRAN ASIGNADOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;

...

XXIV. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: EL PROCEDIMIENTO QUE INICIA CON EL EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO PROBABLE RESPONSABLE DE COMETER UNA FALTA ADMINISTRATIVA Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE IMPONER O NO LAS SANCIONES QUE REFIERE LA PRESENTE LEY.

XXV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: EL PROCEDIMIENTO QUE INICIA CON EL EMPLAZAMIENTO AL PARTICULAR POR PROBABLES ACTOS VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE IMPONER O NO LAS SANCIONES QUE REFIERE LA PRESENTE LEY.

XXVI. SERVIDOR PÚBLICO PROBABLEMENTE RESPONSABLE: LA PERSONA QUE FUNGE O FUNGIÓ COMO SERVIDOR PÚBLICO QUE DE MANERA PROBABLE LLEVÓ A CABO ALGUNA CONDUCTA QUE PUDIERAN (SIC) SER CONSTITUTIVA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;

...

XXXI. UNIDAD DE RESPONSABILIDADES: LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO COMPETENTES PARA CONOCER DE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y PARA IMPONER Y APLICAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.

...

ARTÍCULO 8. AUTORIDADES COMPETENTES DE APLICAR LA LEY

...

IV. EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, POR SI, O A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL ÁMBITO QUE LES CORRESPONDA;

...

ARTÍCULO 9. ADECUACIÓN DE ESTRUCTURA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA PRESENTE LEY DEBERÁN CONSIDERAR EN SUS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE REGULA SU ESTRUCTURA Y COMPETENCIA EN RAZÓN DE GRADO, LAS ÁREAS QUE FUNGIRÁN COMO AUTORIDADES INVESTIGADORAS QUE TENDRÁN ATRIBUCIONES PARA INVESTIGAR Y CALIFICAR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y LAS QUE FUNGIRÁN COMO AUTORIDADES SUBSTANCIADORAS, ASÍ COMO LAS AUTORIDADES RESOLUTORAS QUE

CONTARÁN CON COMPETENCIA PARA RESOLVER PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS POR FALTAS NO GRAVES.

EN EL SUPUESTO DE QUE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS DETERMINEN LA CALIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE UN SERVIDOR PÚBLICO, DEBERÁN ELABORAR EL INFORME DE PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PRESENTARLO A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA RESPECTIVA, PARA QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD, LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO EN LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS Y EN LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE AL PODER JUDICIAL SERÁN COMPETENTES PARA:

I. IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS INTERNOS QUE PREVENGAN ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN;

II. REVISAR EL INGRESO, EGRESO, MANEJO, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, Y

III. PRESENTAR DENUNCIAS POR HECHOS QUE LAS LEYES SEÑALEN COMO DELITOS DEL ORDEN FEDERAL ANTE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, O EN SU CASO, POR DELITOS DEL FUERO COMÚN ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO EN LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, PODRÁN ADSCRIBIR UNIDADES DE RESPONSABILIDADES EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, CON LAS FACULTADES QUE LA LEY GENERAL Y LA PRESENTE LEY LES OTORGA A LAS AUTORIDADES SUBSTANCIADORAS Y RESOLUTORAS.

LOS AYUNTAMIENTOS Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEBERÁN PREVER DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE SUS ÓRGANOS DE CONTROL, ÁREAS CON COMPETENCIA DE AUTORIDADES INVESTIGADORAS INDEPENDIENTES DE LAS ÁREAS CON COMPETENCIA DE AUTORIDADES SUBSTANCIADORAS Y RESOLUTORAS.

...

ARTÍCULO 51. FALTAS NO GRAVES

INCURRIRÁ EN FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE EL SERVIDOR PÚBLICO CUYOS ACTOS U OMISIONES INCUMPLAN O TRANSGREDAN LO CONTENIDO EN LAS OBLIGACIONES Y CONDUCTAS SIGUIENTES:

I.- CUMPLIR CON LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y COMISIONES ENCOMENDADAS, OBSERVANDO EN SU DESEMPEÑO DISCIPLINA Y RESPETO, TANTO A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES CON LOS QUE LLEGARE A TRATAR, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE ESTA LEY, EN LO PARTICULAR DE MANERA ENUNCIATIVA, MAS NO LIMITATIVA, RESPECTO A LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

A) EJERCER EL SERVICIO QUE LE SEA ENCOMENDADO ABSTENIÉNDOSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE CAUSE LA SUSPENSIÓN O DEFICIENCIA DE DICHO SERVICIO O QUE IMPLIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES AFECTANDO AL ESTADO O A UN TERCERO, YA SEA MEDIANTE SU ANUENCIA O AUTORIZACIÓN;

B) FORMULAR Y EJECUTAR LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS CORRESPONDIENTES A SU COMPETENCIA, Y CUMPLIR LAS LEYES Y LA NORMATIVIDAD QUE DETERMINEN EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS;

C) ACREDITAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. EN ESTE CASO, IGUALMENTE SERÁ RESPONSABLE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS OMITA SOLICITARLOS;

D) OBSERVAR BUENA CONDUCTA EN SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, TRATANDO CON RESPETO, DILIGENCIA, IMPARCIALIDAD Y RECTITUD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES CON LAS QUE TENGA RELACIÓN CON MOTIVO DE ÉSTE;

E) TRATAR DEBIDAMENTE Y CON DECENCIA A SUS SUBALTERNOS;

F) ABSTENERSE DE DISPONER O AUTORIZAR QUE UN SUBORDINADO NO ASISTA SIN CAUSA JUSTIFICADA A SUS LABORES, ASÍ COMO DE OTORGAR INDEBIDAMENTE LICENCIAS, PERMISOS O COMISIONES CON GOCE PARCIAL O TOTAL DE SUELDO Y OTRAS PERCEPCIONES;

G) ABSTENERSE DE DESEMPEÑAR O EJERCER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN OFICIAL O PARTICULAR QUE LA LEY EXPRESAMENTE PROHIBA;

H) PROPORCIONAR EN FORMA OPORTUNA Y VERAZ, TODA INFORMACIÓN Y DATOS SOLICITADOS POR LA INSTITUCIÓN A LA QUE LEGALMENTE LE COMPETA LA VIGILANCIA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, ADEMÁS, EL SERVIDOR PÚBLICO DEBERÁ PERMITIR, SIN DEMORA, EL ACCESO A LOS RECINTOS O INSTALACIONES, EXPEDIENTES O DOCUMENTACIÓN QUE LA INSTITUCIÓN DE REFERENCIA CONSIDERE NECESARIO REVISAR PARA EL EFICAZ DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES Y CORROBORAR, TAMBIÉN, EL CONTENIDO DE LOS INFORMES Y DATOS QUE SE LE HUBIESEN PROPORCIONADO;

I) RESPONDER LAS RECOMENDACIONES QUE LES PRESENTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EN EL SUPUESTO DE QUE SE DECIDA NO ACEPTAR O NO CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES, DEBERÁ FUNDAR, MOTIVAR Y HACER PÚBLICA SU NEGATIVA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 93 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

J) CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA LOS MANDATOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN Y CUALQUIERA DE SUS ÓRGANOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, PROPORCIONARLES DE MANERA OPORTUNA Y VERAZ LA INFORMACIÓN QUE LES SEA SOLICITADA Y PRESTARLES EL AUXILIO Y COLABORACIÓN QUE LES SEA REQUERIDO POR DICHAS AUTORIDADES ELECTORALES;

K) ABSTENERSE DE INFRINGIR, POR ACCIÓN U OMISIÓN, LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMATIVAS EN MATERIA ELECTORAL, DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y APLICACIÓN IMPARCIAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS;

L) ABSTENERSE DE INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;

M) FUNDAR Y MOTIVAR LOS ACTOS DE MOLESTIA Y PRIVATIVOS QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LLEVE A CABO, CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE EXIGE EL PROCEDIMIENTO;

N) ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN LEGAL, REGLAMENTARIA O ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO.

II. DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LOS ACTOS U OMISIONES QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LLEGARE A ADVERTIR, QUE PUEDAN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA PRESENTE LEY;

III. ATENDER LAS INSTRUCCIONES DE SUS SUPERIORES, SIEMPRE QUE ÉSTAS SEAN ACORDES CON LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO. EN ESTE CASO, EL SERVIDOR PÚBLICO DEBERÁ COMUNICAR AL SUPERIOR JERÁRQUICO LAS DUDAS QUE LES SUSCITE LA PROCEDENCIA DE LAS ÓRDENES QUE RECIBA Y, EN SU CASO, LAS RAZONES O MOTIVOS POR LAS CUALES DICHAS INSTRUCCIONES PUDIERAN SER CONTRARIAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LAS REGULEN O A ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBA REALIZAR COMO SERVIDOR PÚBLICO. EN CASO DE RATIFICARSE LA INSTRUCCIÓN O ENCOMIENDA CONTRARIA A DICHAS DISPOSICIONES, PODRÁ ABSTENERSE A CUMPLIRLAS, DEBIENDO DENUNCIAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA PRESENTE LEY;

IV. PRESENTAR EN TIEMPO Y FORMA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY;

V. REGISTRAR, INTEGRAR, CUSTODIAR Y CUIDAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE POR RAZÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, TENGA BAJO SU RESPONSABILIDAD, E IMPEDIR O EVITAR SU USO, DIVULGACIÓN, SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, OCULTAMIENTO O INUTILIZACIÓN INDEBIDOS;

VI. SUPERVISAR QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A SU DIRECCIÓN, CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO;

VII. RENDIR CUENTAS SOBRE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES Y DE MANERA ENUNCIATIVA, MAS NO LIMITATIVA CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

A) PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA DE SU COMPETENCIA;

B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS, OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y CRITERIOS QUE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, REALICEN LOS ORGANISMOS GARANTES

Y EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN;
C) ATENDER CON DILIGENCIA LAS INSTRUCCIONES, REQUERIMIENTOS Y RESOLUCIONES QUE RECIBA DE LOS ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN COMPETENTES; Y
D) ELABORAR Y PRESENTAR LOS INFORMES QUE EN TÉRMINOS DE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL SE ENCUENTREN OBLIGADO (SIC) A PRESENTAR EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

VIII. COLABORAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE SEA PARTE O SE LE REQUIERA DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, Y

IX. CERCIORARSE, ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O PARA LA ENAJENACIÓN DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA O LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS RELACIONADOS CON ÉSTA, QUE EL PARTICULAR MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO DESEMPEÑA EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO O, EN SU CASO, QUE A PESAR DE DESEMPEÑARLO, CON LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE NO SE ACTUALIZA UN CONFLICTO DE INTERÉS. LAS MANIFESTACIONES RESPECTIVAS DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO Y HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO DE CONTROL RESPECTIVO, PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO EN CUESTIÓN. EN CASO DE QUE EL CONTRATISTA SEA PERSONA MORAL, DICHAS MANIFESTACIONES DEBERÁN PRESENTARSE RESPECTO A LOS SOCIOS O ACCIONISTAS QUE EJERZAN CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD.

PARA EFECTOS DE LA FRACCIÓN IX DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE QUE UN SOCIO O ACCIONISTA EJERCE CONTROL SOBRE UNA SOCIEDAD CUANDO SEAN ADMINISTRADORES O FORMEN PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, O BIEN CONJUNTA O SEPARADAMENTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, MANTENGAN LA TITULARIDAD DE DERECHOS QUE PERMITAN EJERCER EL VOTO RESPECTO DE MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL CAPITAL, TENGAN PODER DECISORIO EN SUS ASAMBLEAS, ESTÉN EN POSIBILIDADES DE NOMBRAR A LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DE SU ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN O POR CUALQUIER OTRO MEDIO TENGAN FACULTADES DE TOMAR LAS DECISIONES FUNDAMENTALES DE DICHAS PERSONAS MORALES.

...

ARTÍCULO 53. FALTAS GRAVES

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO CONSTITUYEN FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE REALIZARLAS, MEDIANTE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN.

ARTÍCULO 54. COHECHO

INCURRIRÁ EN COHECHO EL SERVIDOR PÚBLICO QUE EXIJA, ACEPTE, OBTenga O PRETENDA OBTENER, POR SÍ O A TRAVÉS DE TERCEROS, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, CUALQUIER BENEFICIO NO COMPRENDIDO EN SU REMUNERACIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO, QUE PODRÍA CONSISTIR EN DINERO; VALORES; BIENES MUEBLES O INMUEBLES, INCLUSO MEDIANTE ENAJENACIÓN EN PRECIO NOTORIAMENTE INFERIOR AL QUE SE TENGA EN EL MERCADO; DONACIONES; SERVICIOS; EMPLEOS Y DEMÁS BENEFICIOS INDEBIDOS PARA SÍ O PARA SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGUÍNEOS, PARIENTES CIVILES O PARA TERCEROS CON LOS QUE TENGA RELACIONES PROFESIONALES, LABORALES O DE NEGOCIOS, O PARA SOCIOS O SOCIEDADES DE LAS QUE EL SERVIDOR PÚBLICO O LAS PERSONAS ANTES REFERIDAS FORMEN PARTE.

ARTÍCULO 55. PECULADO

COMETERÁ PECULADO EL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORICE, SOLICITE O REALICE ACTOS PARA EL USO O APROPIACIÓN PARA SÍ O PARA LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DE RECURSOS PÚBLICOS, SEAN MATERIALES, HUMANOS O FINANCIEROS, SIN FUNDAMENTO JURÍDICO O EN CONTRAPOSICIÓN A LAS NORMAS APLICABLES.

ARTÍCULO 56. DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS

SERÁ RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS EL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORICE SOLICITE O REALICE ACTOS PARA LA ASIGNACIÓN O DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, SEAN

MATERIALES, HUMANOS O FINANCIEROS, SIN FUNDAMENTO JURÍDICO O EN CONTRAPOSICIÓN A LAS NORMAS APLICABLES.

ARTÍCULO 57. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN

INCURRIRÁ EN UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ADQUIERA PARA SÍ O PARA LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54 DE ESTA LEY, BIENES INMUEBLES, MUEBLES Y VALORES QUE PUDIEREN INCREMENTAR SU VALOR O, EN GENERAL, QUE MEJOREN SUS CONDICIONES, ASÍ COMO OBTENER CUALQUIER VENTAJA O BENEFICIO PRIVADO, COMO RESULTADO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA DE LA CUAL HAYA TENIDO CONOCIMIENTO.

ARTÍCULO 58. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE CONSIDERA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA LA QUE OBTenga EL SERVIDOR PÚBLICO CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES Y QUE NO SEA DEL DOMINIO PÚBLICO.

LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁ APLICABLE INCLUSIVE CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO SE HAYA RETIRADO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, HASTA POR UN PLAZO DE UN AÑO.

ARTÍCULO 59. ABUSO DE FUNCIONES

INCURRIRÁ EN ABUSO DE FUNCIONES LA PERSONA SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO QUE EJERZA ATRIBUCIONES QUE NO TENGA CONFERIDAS O SE VALGA DE LAS QUE TENGA, PARA REALIZAR O INDUCIR ACTOS U OMISIONES ARBITRARIOS, PARA GENERAR UN BENEFICIO PARA SÍ O PARA LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54 DE ESTA LEY O PARA CAUSAR PERJUICIO A ALGUNA PERSONA O AL SERVICIO PÚBLICO; ASÍ COMO CUANDO REALIZA POR SÍ O A TRAVÉS DE UN TERCERO, ALGUNA DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 7 BIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 60. CONFLICTO DE INTERÉS

INCURRE EN ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS EL SERVIDOR PÚBLICO QUE INTERVENGA POR MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN CUALQUIER FORMA, EN LA ATENCIÓN, TRAMITACIÓN O RESOLUCIÓN DE ASUNTOS EN LOS QUE PUEDA DESEMPEÑARSE DE MANERA IMPARCIAL EN RAZÓN DE INTERESES PERSONALES, FAMILIARES O DE NEGOCIOS O TENGA UN IMPEDIMENTO LEGAL.

AL TENER CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL SERVIDOR PÚBLICO INFORMARÁ TAL SITUACIÓN AL JEFE INMEDIATO O AL ÓRGANO QUE DETERMINE LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS, SOLICITANDO SEA EXCUSADO DE PARTICIPAR EN CUALQUIER FORMA EN LA ATENCIÓN, TRAMITACIÓN O RESOLUCIÓN DE LOS MISMOS.

SERÁ OBLIGACIÓN DEL JEFE INMEDIATO DETERMINAR Y COMUNICARLE AL SERVIDOR PÚBLICO, A MÁS TARDAR 48 HORAS ANTES DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ATENDER EL ASUNTO EN CUESTIÓN, LOS CASOS EN QUE NO SEA POSIBLE ABSTENERSE DE INTERVENIR EN LOS ASUNTOS, ASÍ COMO ESTABLECER INSTRUCCIONES POR ESCRITO PARA LA ATENCIÓN, TRAMITACIÓN O RESOLUCIÓN IMPARCIAL Y OBJETIVA DE DICHS ASUNTOS.

ARTÍCULO 61. CONTRATACIÓN INDEBIDA

SERÁ RESPONSABLE DE CONTRATACIÓN INDEBIDA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORICE CUALQUIER TIPO DE CONTRATACIÓN, ASÍ COMO LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN, DE QUIEN SE ENCUENTRE IMPEDIDO POR DISPOSICIÓN LEGAL O INHABILITADO POR RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA OCUPAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO O INHABILITADO PARA REALIZAR CONTRATACIONES CON LOS ENTES PÚBLICOS, SIEMPRE QUE EN EL CASO DE LAS INHABILITACIONES, AL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN, ÉSTAS SE ENCUENTREN INSCRITAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES SANCIONADOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL.

ARTÍCULO 62. ENRIQUECIMIENTO OCULTO U OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS

INCURRIRÁ EN ENRIQUECIMIENTO OCULTO U OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS EL SERVIDOR

PÚBLICO QUE FALTE A LA VERACIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL O DE INTERESES, QUE TENGA COMO FIN OCULTAR, RESPECTIVAMENTE, EL INCREMENTO EN SU PATRIMONIO O EL USO Y DISFRUTE DE BIENES O SERVICIOS QUE NO SEA EXPLICABLE O JUSTIFICABLE, O UN CONFLICTO DE INTERÉS.

ARTÍCULO 63. TRÁFICO DE INFLUENCIAS

COMETERÁ TRÁFICO DE INFLUENCIAS EL SERVIDOR PÚBLICO QUE UTILICE LA POSICIÓN QUE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN LE CONFIERE PARA INDUCIR A QUE OTRO SERVIDOR PÚBLICO EFECTÚE, RETRASE U OMITA REALIZAR ALGÚN ACTO DE SU COMPETENCIA, PARA GENERAR CUALQUIER BENEFICIO, PROVECHO O VENTAJA PARA SÍ O PARA ALGUNA DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54 DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 64. ENCUBRIMIENTO

SERÁ RESPONSABLE DE ENCUBRIMIENTO EL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LLEGARE A ADVERTIR ACTOS U OMISIONES QUE PUDIEREN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS, REALICE DELIBERADAMENTE ALGUNA CONDUCTA PARA SU OCULTAMIENTO.

ARTÍCULO 65. DESACATO

COMETERÁ DESACATO EL SERVIDOR PÚBLICO QUE, TRATÁNDOSE DE REQUERIMIENTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES FISCALIZADORAS, DE CONTROL INTERNO, JUDICIALES, ELECTORALES O EN MATERIA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS O CUALQUIER OTRA COMPETENTE, PROPORCIONE INFORMACIÓN FALSA, ASÍ COMO NO DÉ RESPUESTA ALGUNA, RETRASE DELIBERADAMENTE Y SIN JUSTIFICACIÓN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, A PESAR DE QUE LE HAYAN SIDO IMPUESTAS MEDIDAS DE APREMIO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 66. OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS INCURRIRÁN EN OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA CUANDO:

I. REALICEN CUALQUIER ACTO QUE SIMULE CONDUCTAS NO GRAVES DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE ACTOS U OMISIONES CALIFICADOS COMO GRAVES EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

II. NO INICIEN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, A PARTIR DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERA CONSTITUIR UNA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE, FALTAS DE PARTICULARES O UN ACTO DE CORRUPCIÓN, Y

III. REVELEN LA IDENTIDAD DE UN DENUNCIANTE ANÓNIMO PROTEGIDO BAJO LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

PARA EFECTOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DENUNCIEN UNA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE O FALTAS DE PARTICULARES, O SEAN TESTIGOS EN EL PROCEDIMIENTO, PODRÁN SOLICITAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE RESULTEN RAZONABLES. LA SOLICITUD DEBERÁ SER EVALUADA Y ATENDIDA DE MANERA OPORTUNA POR EL ENTE PÚBLICO DONDE PRESTA SUS SERVICIOS EL DENUNCIANTE.

ARTÍCULO 67. PARTICULARES VINCULADOS A FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

LOS ACTOS DE PARTICULARES PREVISTOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO SE CONSIDERAN VINCULADOS A FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, POR LO QUE SU COMISIÓN SERÁ SANCIONADA EN TÉRMINOS DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 68. SOBORNO

INCURRIRÁ EN SOBORNO EL PARTICULAR QUE PROMETA, OFREZCA O ENTREGUE CUALQUIER BENEFICIO INDEBIDO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54 DE ESTA LEY A UNO O VARIOS SERVIDORES PÚBLICOS, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS, A CAMBIO DE QUE DICHS SERVIDORES PÚBLICOS REALICEN O SE ABSTENGAN DE REALIZAR UN ACTO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES O CON LAS DE OTRO SERVIDOR PÚBLICO, O BIEN, ABUSEN DE SU INFLUENCIA REAL O SUPUESTA, CON EL

PROPÓSITO DE OBTENER O MANTENER, PARA SÍ MISMO O PARA UN TERCERO, UN BENEFICIO O VENTAJA, CON INDEPENDENCIA DE LA ACEPTACIÓN O RECEPCIÓN DEL BENEFICIO O DEL RESULTADO OBTENIDO.

ARTÍCULO 69. PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

INCURRIRÁ EN PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EL PARTICULAR QUE REALICE ACTOS U OMISIONES PARA PARTICIPAR EN LOS MISMOS SEAN FEDERALES, LOCALES O MUNICIPALES, NO OBSTANTE QUE POR DISPOSICIÓN DE LEY O RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE SE ENCUENTREN (SIC) IMPEDIDO O INHABILITADO PARA ELLO.

TAMBIÉN SE CONSIDERA PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO UN PARTICULAR INTERVENGA EN NOMBRE PROPIO PERO EN INTERÉS DE OTRA U OTRAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN IMPEDIDAS O INHABILITADAS PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES, LOCALES O MUNICIPALES, CON LA FINALIDAD DE QUE ÉSTA O ÉSTAS ÚLTIMAS OBTENGAN, TOTAL O PARCIALMENTE, LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE DICHS PROCEDIMIENTOS. AMBOS PARTICULARES SERÁN SANCIONADOS EN TÉRMINOS DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 70. TRÁFICO DE INFLUENCIAS

INCURRIRÁ EN TRÁFICO DE INFLUENCIAS PARA INDUCIR A LA AUTORIDAD EL PARTICULAR QUE USE SU INFLUENCIA, PODER ECONÓMICO O POLÍTICO, REAL O FICTICIO, SOBRE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER PARA SÍ O PARA UN TERCERO UN BENEFICIO O VENTAJA, O PARA CAUSAR PERJUICIO A ALGUNA PERSONA O AL SERVICIO PÚBLICO, CON INDEPENDENCIA DE LA ACEPTACIÓN DEL SERVIDOR O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O DEL RESULTADO OBTENIDO.

ARTÍCULO 71. UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA

SERÁ RESPONSABLE DE UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA EL PARTICULAR QUE PRESENTE DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN FALSA O ALTERADA, O SIMULEN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS O REGLAS ESTABLECIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR UNA AUTORIZACIÓN, UN BENEFICIO, UNA VENTAJA O DE PERJUDICAR A PERSONA ALGUNA.

ASIMISMO, INCURRIRÁN (SIC) EN OBSTRUCCIÓN DE FACULTADES DE INVESTIGACIÓN EL PARTICULAR QUE, TENIENDO INFORMACIÓN VINCULADA CON UNA INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROPORCIONE INFORMACIÓN FALSA, RETRASE DELIBERADA E INJUSTIFICADAMENTE LA ENTREGA DE LA MISMA, O NO DÉ RESPUESTA ALGUNA A LOS REQUERIMIENTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES INVESTIGADORAS, SUBSTANCIADORAS O RESOLUTORAS, SIEMPRE Y CUANDO LE HAYAN SIDO IMPUESTAS PREVIAMENTE MEDIDAS DE APREMIO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 72. COLUSIÓN

INCURRIRÁ EN COLUSIÓN EL PARTICULAR QUE EJECUTE CON UNO O MÁS SUJETOS PARTICULARES, EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, ACCIONES QUE IMPLIQUEN O TENGAN POR OBJETO O EFECTO OBTENER UN BENEFICIO O VENTAJA INDEBIDOS EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL.

TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ COLUSIÓN CUANDO LOS PARTICULARES ACUERDEN O CELEBREN CONTRATOS, CONVENIOS, ARREGLOS O COMBINACIONES ENTRE COMPETIDORES, CUYO OBJETO O EFECTO SEA OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO U OCASIONAR UN DAÑO A LA HACIENDA PÚBLICA O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS.

CUANDO LA INFRACCIÓN SE HUBIERE REALIZADO A TRAVÉS DE ALGÚN INTERMEDIARIO CON EL PROPÓSITO DE QUE EL PARTICULAR OBTenga ALGÚN BENEFICIO O VENTAJA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE QUE SE TRATE, AMBOS SERÁN SANCIONADOS EN TÉRMINOS DE ESTA LEY.

LAS FALTAS REFERIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO RESULTARÁN APLICABLES RESPECTO DE TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 73. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

SERÁ RESPONSABLE POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EL PARTICULAR QUE REALICE ACTOS MEDIANTE LOS CUALES SE APROPIE, HAGA USO INDEBIDO O DESVÍE DEL OBJETO PARA EL QUE ESTÉN PREVISTOS LOS RECURSOS PÚBLICOS, SEAN MATERIALES, HUMANOS O FINANCIEROS, CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA MANEJE, RECIBA, ADMINISTRE O TENGA ACCESO A ESTOS

RECURSOS.

TAMBIÉN SE CONSIDERA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS LA OMISIÓN DE RENDIR CUENTAS QUE COMPRUEBEN EL DESTINO QUE SE OTORGÓ A DICHOS RECURSOS.

ARTÍCULO 74. CONTRATACIÓN INDEBIDA DE EX SERVIDORES PÚBLICOS

SERÁ RESPONSABLE DE CONTRATACIÓN INDEBIDA DE EX SERVIDORES PÚBLICOS EL PARTICULAR QUE CONTRATE A QUIEN HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL AÑO PREVIO, QUE POSEA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA QUE DIRECTAMENTE HAYA ADQUIRIDO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y DIRECTAMENTE PERMITA QUE EL CONTRATANTE SE BENEFICIE EN EL MERCADO O SE COLOQUE EN SITUACIÓN VENTAJOSA FRENTE A SUS COMPETIDORES. EN ESTE SUPUESTO TAMBIÉN SERÁ SANCIONADO EL EX SERVIDOR PÚBLICO CONTRATADO.

...

ARTÍCULO 228. PROCEDIMIENTO POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, SE DEBERÁ PROCEDER EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

I. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA EL INFORME DE PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LA CUAL, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES SE PRONUNCIARÁ SOBRE SU ADMISIÓN, PUDIENDO PREVENIR A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA QUE SUBSANE LAS OMISIONES QUE ADVIERTA, O QUE ACLARE LOS HECHOS NARRADOS EN EL INFORME;

II. EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA ADMITA EL INFORME DE PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ORDENARÁ EL EMPLAZAMIENTO DEL PROBABLE RESPONSABLE, DEBIENDO CITARLO PARA QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE O POR ESCRITO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, SEÑALANDO CON PRECISIÓN EL DÍA, LUGAR Y HORA EN QUE TENDRÁ LUGAR DICHA AUDIENCIA, ASÍ COMO LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE LLEVARÁ A CABO. DEL MISMO MODO, LE HARÁ SABER EL DERECHO QUE TIENE DE NO DECLARAR CONTRA DE SÍ MISMO NI A DECLARARSE CULPABLE; DE DEFENDERSE PERSONALMENTE O SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PERITO EN LA MATERIA Y QUE, DE NO CONTAR CON UN DEFENSOR, LE SERÁ NOMBRADO UN DEFENSOR DE OFICIO;

III. ENTRE LA FECHA DEL EMPLAZAMIENTO Y LA DE LA AUDIENCIA INICIAL DEBERÁ MEDIAR UN PLAZO NO MENOR DE DIEZ NI MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA SÓLO PODRÁ OTORGARSE POR CAUSAS DE CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS;

IV. PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEBERÁ CITAR A LAS DEMÁS PARTES QUE DEBAN CONCURRIR AL PROCEDIMIENTO, CUANDO MENOS CON SETENTA Y DOS HORAS DE ANTICIPACIÓN;

V. EL DÍA Y HORA SEÑALADO PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL PROBABLE RESPONSABLE RENDIRÁ SU DECLARACIÓN POR ESCRITO O VERBALMENTE, Y DEBERÁ OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA SU DEFENSA. EN CASO DE TRATARSE DE PRUEBAS DOCUMENTALES, DEBERÁ EXHIBIR TODAS LAS QUE TENGA EN SU PODER, O LAS QUE NO ESTÁNDOLO, CONSTE QUE LAS SOLICITÓ MEDIANTE EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE. TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN PODER DE TERCEROS Y QUE NO PUDO CONSEGUIRLOS POR OBRAR EN ARCHIVOS PRIVADOS, DEBERÁ SEÑALAR EL ARCHIVO DONDE SE ENCUENTREN O LA PERSONA QUE LOS TENGA A SU CUIDADO PARA QUE, EN SU CASO, LE SEAN REQUERIDOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY;

VI. LOS TERCEROS LLAMADOS AL PROCEDIMIENTO, A MÁS TARDAR DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL, PODRÁN MANIFESTAR POR ESCRITO O VERBALMENTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES, DEBIENDO EXHIBIR LAS DOCUMENTALES QUE OBREN EN SU PODER, O LAS QUE NO ESTÁNDOLO, CONSTE QUE LAS SOLICITARON MEDIANTE EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE. TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN PODER DE TERCEROS Y QUE NO PUDIERON CONSEGUIRLOS POR OBRAR EN ARCHIVOS PRIVADOS, DEBERÁN SEÑALAR EL ARCHIVO DONDE SE ENCUENTREN O LA PERSONA QUE LOS TENGA A SU CUIDADO PARA QUE, EN SU CASO, LE SEAN REQUERIDOS;

VII. UNA VEZ QUE LAS PARTES HAYAN MANIFESTADO DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y OFRECIDO SUS RESPECTIVAS PRUEBAS, LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA

DECLARARÁ CERRADA LA AUDIENCIA INICIAL, DESPUÉS DE ELLO LAS PARTES NO PODRÁN OFRECER MÁS PRUEBAS, SALVO AQUELLAS QUE SEAN SUPERVENIENTES;

VIII. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL CIERRE DE LA AUDIENCIA INICIAL, LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEBERÁ EMITIR EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS QUE CORRESPONDA, DONDE DEBERÁ ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO;

IX. CONCLUIDO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y SI NO EXISTIERAN DILIGENCIAS PENDIENTES PARA MEJOR PROVEER O MÁS PRUEBAS QUE DESAHOGAR, LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DECLARARÁ ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS POR UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES COMUNES PARA LAS PARTES;

X. UNA VEZ TRASCURRIDO EL PERIODO DE ALEGATOS, LA AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ASUNTO, DE OFICIO, DECLARARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, LA CUAL DEBERÁ DICTARSE EN UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DÍAS HÁBILES, EL CUAL PODRÁ AMPLIARSE POR UNA SOLA VEZ POR OTROS TREINTA DÍAS HÁBILES MÁS, CUANDO LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO ASÍ LO REQUIERA, DEBIENDO EXPRESAR LOS MOTIVOS PARA ELLO;

XI. LA RESOLUCIÓN, DEBERÁ NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL PROBABLE RESPONSABLE. EN SU CASO, SE NOTIFICARÁ A LOS DENUNCIANTES ÚNICAMENTE PARA SU CONOCIMIENTO, Y AL JEFE INMEDIATO O AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DE SU EJECUCIÓN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

ARTÍCULO 229. PROCEDIMIENTO POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O FALTAS DE PARTICULARES, SE DEBERÁ PROCEDER DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO.

LAS AUTORIDADES SUBSTANCIADORAS DEBERÁN OBSERVAR LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LUEGO DE LO CUAL PROCEDERÁN CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS SIGUIENTES FRACCIONES:

I. A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE HABER CONCLUIDO LA AUDIENCIA INICIAL, LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEBERÁ, BAJO SU RESPONSABILIDAD, ENVIAR AL TRIBUNAL COMPETENTE LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE, ASÍ COMO NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA FECHA DE SU ENVÍO, INDICANDO EL DOMICILIO DEL TRIBUNAL ENCARGADO DE LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO;

II. CUANDO EL TRIBUNAL RECIBA EL EXPEDIENTE, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, DEBERÁ VERIFICAR QUE LA FALTA DESCRITA EN EL INFORME DE PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEA DE LAS CONSIDERADAS COMO GRAVES. EN CASO DE NO SERLO, FUNDANDO Y MOTIVANDO DEBIDAMENTE SU RESOLUCIÓN, ENVIARÁ EL EXPEDIENTE RESPECTIVO A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA QUE CORRESPONDA PARA QUE CONTINÚE EL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

DE IGUAL FORMA, DE ADVERTIR EL TRIBUNAL QUE LOS HECHOS DESCRITOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EN EL INFORME DE PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDEN A LA DESCRIPCIÓN DE UNA FALTA GRAVE DIVERSA, LE ORDENARÁ A ÉSTA REALICE LA RECLASIFICACIÓN QUE CORRESPONDA, PUDIENDO SEÑALAR LAS DIRECTRICES QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA SU DEBIDA PRESENTACIÓN, PARA LO CUAL LE CONCEDERÁ UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES. EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE NIEGUE A HACER LA RECLASIFICACIÓN, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD ASÍ LO HARÁ SABER AL TRIBUNAL FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER. EN ESTE CASO, EL TRIBUNAL CONTINUARÁ CON EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

UNA VEZ QUE EL TRIBUNAL HAYA DECIDIDO QUE EL ASUNTO CORRESPONDE A SU COMPETENCIA Y, EN SU CASO, SE HAYA SOLVENTADO LA RECLASIFICACIÓN, DEBERÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS PARTES SOBRE LA RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE.

CUANDO CONSTE EN AUTOS QUE LAS PARTES HAN QUEDADO NOTIFICADAS, DICTARÁ DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS QUE CORRESPONDA, DONDE DEBERÁ ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO;

III. CONCLUIDO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y SI NO EXISTIERAN

DILIGENCIAS PENDIENTES PARA MEJOR PROVEER O MÁS PRUEBAS QUE DESAHOGAR, EL TRIBUNAL DECLARARÁ ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS POR UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES COMUNES PARA LAS PARTES;

IV. UNA VEZ TRASCURRIDO EL PERIODO DE ALEGATOS, EL TRIBUNAL, DE OFICIO, DECLARARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, LA CUAL DEBERÁ DICTARSE EN UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DÍAS HÁBILES, EL CUAL PODRÁ AMPLIARSE POR UNA SOLA VEZ POR OTROS TREINTA DÍAS HÁBILES MÁS, CUANDO LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO ASÍ LO REQUIERA DEBIENDO EXPRESAR LOS MOTIVOS PARA ELLO, Y

V. LA RESOLUCIÓN, DEBERÁ NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL PROBABLE RESPONSABLE. EN SU CASO, SE NOTIFICARÁ A LOS DENUNCIANTES ÚNICAMENTE PARA SU CONOCIMIENTO, Y AL JEFE INMEDIATO O AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DE SU EJECUCIÓN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

..."

La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1o.- LA PRESENTE LEY REGIRÁ EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN; SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DE UN SISTEMA QUE PROMUEVA LA PRESTACIÓN EN LA ENTIDAD, DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL ESTABLECIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO Y EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE LA COLABORACIÓN Y CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.

...

ARTÍCULO 14.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; ES EL ORGANISMO RECTOR DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y TIENE POR OBJETIVOS LA PROMOCIÓN DE LA MISMA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESE CAMPO, LA PROMOCIÓN DE LA INTERRELACIÓN SISTEMÁTICA DE ACCIONES QUE EN LA MATERIA LLEVEN A CABO LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE LAS DEMÁS ACCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 15.- CUANDO EN ESTA LEY SE HAGA MENCIÓN AL ORGANISMO SE ENTENDERÁ HECHA AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado; se organiza en centralizada y **paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por

disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**.

- Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la ley estatal de salud, mediante la colaboración y concurrencia de la federación, el estado, sus municipios y los sectores social y privado.
- Que se entiende por **autoridad investigadora**, a la autoridad en las Secretarías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización Superior de las entidades federativas, así como las Unidades de Responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas.
- Que por **denuncia**, se entiende el medio a través del cual cualquier particular o servidor público hace del conocimiento de la autoridad investigadora competente, conductas a cargo de otro servidor público o particular que pudieren constituir responsabilidades administrativas, que no les causa una afectación o agravio directo.
- Que las faltas administrativas culposas son las acciones y omisiones que se refieren en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley General que no fueron previstas siendo previsibles o que fueron previstas confiando en que no se producirían, en virtud de la violación de un deber, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.
- Que las faltas administrativas dolosas, son: las acciones y omisiones que se refieren en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley General que realiza quien conociendo los elementos de la falta administrativa o previendo como posible su consumación, la lleva a cabo.
- Que el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa: es el instrumento igualmente previsto en la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley General, en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la probable responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.
- Que los Órganos de Control en la Contraloría del Estado, son las unidades administrativas asignadas a las dependencias y entidades que fungen como autoridad investigadora de la Contraloría del Estado, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones de oficio en sus respectivos ámbitos de competencia, pudiendo establecer unidades de responsabilidades administrativas con facultades para

substanciar y resolver procedimientos disciplinarios por Faltas administrativas en el ámbito de competencia de las dependencias y entidades a las que se encuentran asignados, en los términos de la presente Ley.

- Que procedimiento disciplinario, es el procedimiento que inicia con el emplazamiento y citación del servidor público probable responsable de cometer una falta administrativa y concluye con la resolución que determina la procedencia de imponer o no las sanciones que refiere la presente Ley.
- Que procedimiento administrativo, es el procedimiento que inicia con el emplazamiento al particular por probables actos vinculados con faltas administrativas graves y concluye con la resolución que determina la procedencia de imponer o no las sanciones que refiere la presente Ley.
- Que entre las faltas administrativas graves se encuentran: Cohecho, Peculado, Desvío de recursos públicos, Utilización indebida de información, Información privilegiada, Abuso de funciones, Conflicto de interés, Contratación indebida, Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, Tráfico de influencias, Encubrimiento, Desacato, Obstrucción de la justicia, Particulares vinculados a faltas administrativas graves, Soborno, Participación ilícita en procedimientos administrativos, Tráfico de influencias, Utilización de información falsa, Colusión, Uso indebido de recursos públicos y Contratación indebida de ex servidores públicos.
- Que se adscribirán unidades de responsabilidad en las dependencias de la administración pública del Estado, con las facultades de la Ley General y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, les otorga a las autoridades sustanciadoras y resolutoras.
- Que el **Órgano de Control Interno**, regula su estructura y competencia en razón del grado, integrando al área que fungirá como autoridad investigadora que tendrá atribución de investigar y calificar las faltas administrativas, a las autoridades sustanciadoras, así como las autoridades resolutoras que contarán con competencia para resolver los procedimientos disciplinarios por faltas no graves, atendiendo a lo previsto en el ordinal 228 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, y al diverso 229 de la Ley en cita, para faltas graves.
- Que los **Órganos de Control Interno** en la Contraloría del Estado, podrán adscribir unidades de responsabilidad en las dependencias y entidades, con las facultades que la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán les otorga a las autoridades sustanciadoras y resolutoras.

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende que el área que resulta competente en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para poseer en sus archivos la información solicitada, es el **Órgano de Control Interno** asignado, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General, quien funge como autoridad

investigadora, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones en su respectivo ámbito de competencia; asimismo, regula su estructura y competencia en razón del grado, integrando al área que fungirá como autoridad investigadora que tendrá atribución de investigar y calificar las faltas administrativas, a las autoridades substanciadoras, así como las autoridades resolutoras que contarán con competencia para resolver los procedimientos disciplinarios por faltas no graves, atendiendo a lo previsto en el ordinal 228 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, y al diverso 229 de la Ley en cita, para faltas graves; máxime, que atendiendo al artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Yucatán, los Órganos de Control Interno en la Contraloría del Estado, podrán adscribir unidades de responsabilidad en las dependencias y entidades, con las facultades que la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán les otorga a las autoridades substanciadoras y resolutoras; por lo tanto, resulta inconcuso que pudiera resultar el área competente para conocer de la información solicitada.

SIXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572421000055.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie: el **Órgano de Control Interno**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, a través de la Oficio número DF/UT/319/2021 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitió resolución en la que manifestó lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- Que el derecho de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley de la materia.

CUARTO.- que la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán en su artículo 16 determina las facultades que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán tiene, las cuales consisten en:

...

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 determina que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración so propias y exclusivas de la autoridad judicial.

QUINTO.- En virtud de lo antes mencionado este sujeto obligado únicamente realiza actividades tendientes a la prestación de servicios de asistencia Social, por lo que la información solicitada no se encuentra en nuestros archivos y tampoco estamos obligados a documentar de acuerdo con nuestras facultades, competencias o funciones.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Sujeto Obligado es Notoriamente Incompetente para atender la presente solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO.- se hace del conocimiento del solicitante que el Sujeto Obligado competente para atender su Solicitud de Información es la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

..."

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado a través del oficio DJ/UT/338/2021 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, rindió alegatos, mediante los cuales reiteró su respuesta inicial, esto es, la declaración de incompetencia para conocer de la información solicitada.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto

Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA"**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.

- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada la respuesta de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno**, pues de conformidad a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, a través de su **Órgano de Control Interno**, asignado en la Contraloría del Estado, resulta competente para conocer de la información requerida, toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, se adscribirán unidades de responsabilidad en las dependencias de la administración pública del Estado, con las facultades de la Ley General y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, les otorga a las autoridades sustanciadoras y resolutoras; por lo que, el Órgano de Control Interno asignado, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General, quien funge como autoridad investigadora, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones en su respectivo ámbito de competencia; asimismo, regula su estructura y competencia en razón del grado, integrando al área que fungirá como autoridad investigadora que tendrá atribución de investigar y calificar las faltas administrativas, a las autoridades sustanciadoras, así como las autoridades resolutoras que contarán con competencia para resolver los procedimientos disciplinarios por faltas no graves, atendiendo a lo previsto en el ordinal 228 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, y al diverso 229 de la Ley en cita, para faltas graves; aunado, a que atendiendo al artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Yucatán, los Órganos de Control Interno en la Contraloría del Estado, podrán adscribir unidades de responsabilidad en las dependencias y entidades, con las facultades que la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán les otorga a las autoridades sustanciadoras y resolutoras; máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de incompetencia, ya que no se advierte documental alguna que lo acredite, a fin que éste emita la determinación correspondiente, tomando las medidas

necesarias para localizar la información, verificando que se llevó la búsqueda exhaustiva en su caso, o bien, de la normatividad aplicable a efectos de determinar la procedencia o no de la incompetencia sobre la inexistencia; por lo que, el actuar de la autoridad responsable, debió consistir en requerir al área competente para conocer de la información solicitada para efectos que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la información, y no así a declarar su incompetencia.

Consecuentemente, se advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, y en consecuencia, no resulta procedente la conducta; por lo que, se revoca la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572421000055, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572421000055, emitida por el Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Órgano de Control Interno**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue al particular en la modalidad solicitada o bien, aquéllas que resultaren aplicables; o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II. **Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III. **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 310572421000055, emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACR/MAC/F/NNM